

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, once de enero de dos mil veintidós**

<b>SENTENCIA:</b>	
<b>CAUSANTES:</b>	<b>ARCESIO SÁNCHEZ CUERVO</b> <b>C.C. 4.316.173</b> <b>ROSA TULIA LADINO TAPASCO</b> <b>C.C. 25.033.414</b>
<b>INTERESADOS:</b>	<b>DORIS SÁNCHEZ LADINO</b> <b>DIEGO SÁNCHEZ LADINO</b> <b>DIDIER JULIÁN SÁNCHEZ LADINO</b> <b>CARLOS ELADIO LADINO</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>170014003007-2021-00375-00</b>

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de la herencia presentada dentro del presente proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **ARCESIO SÁNCHEZ CUERVO y ROSA TULIA LADINO TAPASCO**

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído del 28 de julio de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes **ARCESIO SÁNCHEZ CUERVO y ROSA TULIA LADINO TAPASCO**.

2. Se reconocieron como interesados a los señores **DORIS SÁNCHEZ LADINO, DIEGO SÁNCHEZ LADINO y DIDIER JULIÁN SÁNCHEZ LADINO**, como hijos de ambos causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

3. También fue reconocido como interesado al señor **CARLOS ELADIO LADINO** en calidad de hijo únicamente de la causante **ROSA TULIA LADINO TAPASCO**, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

4. Efectuado el emplazamiento a las demás herederos y personas interesadas en esta sucesión, se llevó a cabo la diligencia de inventarios

y avalúos el 1 de Diciembre de 2021, siendo aprobados en la misma fecha.

5. El apoderado judicial común de los interesados, presentó el trabajo de partición y adjudicación de la herencia.

6. El proceso se encuentra pendiente de fallo y como quiera que no se observa ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, a ello se procede.

### **III. CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 509 del C.G.P.: "Una vez presentada la partición, se procederá así:

*"1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente, lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. /.../*

*5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*

*6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale...."*

En el caso sub exámine, revisado el trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado judicial de los interesados, se advierte que el mismo reúne los requisitos de ley y además no se observa lesión en sus derechos. Por lo anterior, se deduce que el trabajo de partición y adjudicación merece su aprobación y así se resolverá ordenándose lo pertinente.

Ahora bien, como del certificado de tradición correspondiente al bien relicto se desprende que se encuentra afectado a vivienda familiar, procederá el despacho a su cancelación, en tanto ningún efecto tiene a la fecha tomando en consideración que las personas a favor de quienes se constituyó se encuentran fallecidas.

La Ley 258 de 1996, por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, dice en el artículo 4º: "Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.

2. Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.

3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.

4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.

5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

Parágrafo 1. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

El artículo 2 de la Ley 854 de 2003 añadió el Parágrafo 2 al art. 4 de la Ley 258 de 1996, mediante el cual precisó: "**La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges**, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo".

#### **IV. DECISIÓN**

**Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **FALLA**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de adjudicación del bien relicto e inventariado, presentado el día 14 de diciembre de 2021 dentro de la presente SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA del causante **ARCESIO SÁNCHEZ CUERVO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.316.173 y ROSA TULIA LADINO TAPASCO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 25.033.414.**

**SEGUNDO: ADJUDICAR** a los señores **DORIS SÁNCHEZ LADINO**, con c.c. 30.336.461 de Manizales, **DIEGO SÁNCHEZ LADINO**, con c.c. 10.289.154 de Manizales, **DIDIER JULIÁN SÁNCHEZ LADINO**, con c.c. No. 75.094.890 de Manizales y **CARLOS ELADIO LADINO**, con c.c. No. 10.257.896 de Manizales, el bien relicto de los causantes, ubicado en la calle 37 No. 29-08 del Municipio de Manizales,

distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-26071** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, debidamente alinderado en el trabajo de partición y adjudicación, avaluado en la suma de **\$69.217.500**, en los porcentajes y valores de adjudicación especificados en el trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado judicial el día 14 de diciembre de 2021.

**TRADICIÓN:** El bien relicto fue adquirido por los causantes señores ROSA TULIA LADINO TAPASCO y ARCESIO SÁNCHEZ CUERVO por compraventa hecha a la señora DORIS SÁNCHEZ LADINO por medio de la escritura pública Nro. 2469 de fecha 05 de julio de 2014, otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-26071** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

**TERCERO: ORDENAR** el registro de esta sentencia y del trabajo de partición y adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-26071** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que grava el bien relicto distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-26071** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, constituida mediante la escritura pública No. 2469 de fecha 05 de julio de 2014, otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales.

**QUINTO: PROTOCOLIZAR** en una de las Notarías de la ciudad. Para ello hágase entrega de copia auténtica de todo el expediente para que los interesados procedan a su protocolización.

**Notifíquese,**

**La Jueza,**

  
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en Estado Nro. 001  
Fecha: enero 12 de 2022

MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO  
Secretaria

mbg